



Tribunal Administrativo de Poyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Juan Carlos Chaves Rodríguez**

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Expediente: 15001-33-33-011-2018-00193-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fl. 324) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que rechazó la demanda por falta de subsanación al no acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, argumentó lo siguiente:

Señaló que, en providencia del 14 de marzo de 2019, inadmitió la demanda para que fuera subsanada en torno a las siguientes deficiencias: i) la certificación de haberse agotado la conciliación prejudicial respecto de los actos acusados, ii) la copia de la decisión disciplinaria de primera instancia y sus constancias de notificación y iii) la adecuada determinación de los hechos.

Adujo que mediante escrito de subsanación presentado el 1 de abril de 2019, la parte actora señaló, por una parte, que modificó la demanda en el acápite de pretensiones, porque no tiene certeza del perjuicio económico que se le pudo haber causado o se le llegara a causar, por ende, sería inviable determinar una suma de dinero como parte del restablecimiento del derecho que pueda someterse a conciliación prejudicial con la entidad demandada y, por otra, que modificó el acápite de hechos, allegó constancias de la solicitud de copias de los

actos acusados ante la entidad demandada y anexó posteriormente los documentos pedidos en dicha petición.

Concluyó el a- quo que si bien se tienen como subsanadas las falencias relativas a los hechos de la demanda y sus anexos, no ocurre lo mismo en cuanto a la conciliación prejudicial que debe acreditarse como requisito de procedibilidad, pues “la variación en la redacción de la formulación de las pretensiones que se plantea en la subsanación, en la que se indica que no tiene certeza sobre los valores a los que asciende el alegado perjuicio económico, no tiene la virtud de modificar la naturaleza particular de los actos acusados ni de los derechos cuyo restablecimiento se pretende, los cuales, son de contenido patrimonial y pueden ser objeto de disposición por las partes por no ser ciertos e indiscutibles, por lo que tal y como se señaló en el auto de inadmisión, debe adelantarse de manera obligatoria el trámite de conciliación prejudicial”

Finalmente aclaró que, la constancia de solicitud de conciliación aportada no corresponde a su celebración, sino solo a su radicación la cual ciertamente fue posterior a la fecha de presentación de la demanda, lo cual desconoce las finalidades del requisito de procedibilidad que no son otras que precaver una controversia judicial y suspender el término de caducidad.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda de la referencia.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación con fundamento en los planteamientos que se exponen enseguida (fls. 327-329, 330-335):

En primer lugar, llamó la atención en los yerros en que incurrió la providencia apelada en lo atinente a la identificación de las partes del proceso, por tanto, solicitó no solo a la primera sino a la segunda instancia su corrección y aclaración en ese sentido.

En segundo término, indicó que en la oportunidad establecida en el artículo 173 del CPACA reformó la demanda con el escrito de subsanación en lo relativo a las pretensiones a fin de indicar que no tiene certeza del perjuicio económico que se le causó y así lo declara bajo la gravedad del juramento, manifestación que debe

acogerse íntegramente. Agregó que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de los actos acusados y que sea reintegrado a su carrera policial.

Que no está obligada a llevar a cabo una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la falta de certeza del monto económico "que pudiera llegar a recibir, ya desde tiempo atrás se le ha dado de alta con tres (3) meses en la Policía Nacional remunerados y está pendiente del reconocimiento y pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desde el día que fue destituido, esto es, desde el 5 de abril de 2018" (fl. 328 vto) y que mal haría en reclamar una suma de dinero indeterminada teniendo además la "absoluta certeza" que le reconocerán la aludida asignación de retiro con primas y demás prebendas salariales.

Por último, recordó que la exigibilidad del requisito de conciliación prejudicial está llamado a examinarse en cada caso concreto atendiendo la naturaleza de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

III. TRÁMITE

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, la jueza a quo concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, sin pronunciarse sobre la procedencia de la reposición interpuesta y la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia (fl. 337).

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

4.1. De la solicitud de corrección y aclaración de la providencia y del recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar

Observa la Sala que en el auto del 29 de agosto de 2019, mediante el cual el a quo concedió el recurso de apelación contra el proveído del 15 de agosto de 2019, que rechazó la demanda, la jueza a quo no hizo pronunció alguno acerca de la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto contra esta decisión; tampoco lo hizo frente a la solicitud de corrección y aclaración de dicho proveído con ocasión a los yerros en que incurrió al determinar en la parte motiva los extremos procesales; en el recurso la parte actora también solicita a este Tribunal examinar dichas peticiones.

Dirá la Sala en primer lugar que no corresponde a esta instancia pronunciarse acerca de las solicitudes de corrección y aclaración de la providencia impugnada, en tanto que ello recaía, en los términos de los artículo 285¹ y 286² del C.G.P., aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, en el juez que dictó la providencia.

Además, sea dicho, en el escrito que obra a folios 327 y s.s., la actora interpuso recursos de **reposición y en subsidio apelación**, no solicitó corrección ni aclaración, actuaciones que, sin duda, son previas al recurso, por ello el inciso 2º del artículo 302 del CGP prevé que cuando se pide aclaración o complementación de una providencia **sólo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud**.

En segundo lugar, era competencia del a-quo pronunciarse, sobre la procedencia del recurso de reposición, sin embargo, lo cierto es que, frente a la decisión de rechazo de la demanda, **únicamente**, procede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, luego falta a la técnica jurídica proponer frente al rechazo de la demanda un recurso subsidiario, posibilidad que no contempla el mencionado ordenamiento procesal.

Sin embargo, concedido el recurso de apelación, la actora no manifestó inconformidad alguna sobre la falta de resolución frente a la aclaración o corrección y el recurso de reposición interpuesto y ello tampoco configura nulidad de lo actuado, en consecuencia, a la luz de lo previsto en el parágrafo del artículo 133 del CGP, tales irregularidades se entienden subsanadas al no haber sido impugnado en tiempo el auto proferido el 29 de agosto de 2019 (fl. 337)

La Sala abordará el análisis de la cuestión debatida.

¹ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable **por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4.2. Asunto a resolver

Se trata en este caso de establecer si, tal como lo manifiesta el recurrente, la demanda fue subsanada en debida forma y debe admitirse, en tanto no estaba obligado a acreditar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, dada la indeterminación de suma de dinero alguna sobre la cual conciliar.

4.2.1. De la competencia

El artículo 125 del CPACA, dispuso que serían competencia del Magistrado Ponente los autos interlocutorios y de tramite; no obstante, indicó que los autos serían de Sala cuando se tratara de aquellos contemplados en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibidem*, es decir, el que rechace la demanda, el que decrete una medida cautelar y el que resuelva incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; el que ponga fin al proceso y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Y en materia de las excepciones es procedente la apelación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 *ídem*, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que algunas de ellas ponen fin al proceso y otras no.

El máximo órgano de lo contencioso administrativo, en auto de 1 de febrero de 2016, con ponencia de la Consejera Doctora María Elizabeth García González, en el proceso con radicación número 25000-23-41-000-2013-01819-02, se refirió a las competencias de la Sala y del ponente en materia de autos que se resuelven recursos de apelación, al respecto precisó:

“De conformidad con el artículo 150 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012, “El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.”

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, es claro que esta Corporación conoce en segunda instancia de las apelaciones de los autos susceptibles de dicho recurso, como es el caso de la providencia ahora estudiada; sin embargo, es menester aclarar si la competencia para proferirlos es de la Sala o del Magistrado Ponente, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, estableció que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales. La citada disposición señala lo siguiente:
(...)

Dado que la decisión del juez a quo dio por terminado el proceso, al rechazar la demanda, procederá **la Sala** a desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

4.2.2. De la jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la obligación de agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en asuntos disciplinarios

En tratándose del agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público en asuntos en los que se debate la **legalidad de actos administrativos que se imponen sanciones disciplinarias**, el Consejo de Estado consideró que es de aquellos temas en los cuales es necesario agotar dicho requisito. Sobre el particular en providencia del 24 de julio de 2013³, señaló:

“Procede el Despacho a disponer el rechazo in limine de la presente demanda, en razón de no haberse acreditado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, acorde con las siguientes explicaciones:

Examinada la demanda que formula el señor BAUDILIO PÁEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, se colige que su intención es discutir la legalidad de sendas decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, por las cuales fue declarado responsable de faltas disciplinarias que ameritaron sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años, para aspirar, consecuentemente, al restablecimiento de su derecho mediante el reintegro al cargo que ocupaba, con la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, más la indemnización por perjuicios morales y materiales, la indexación correspondiente y los respectivos intereses.

A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, vigente a partir del 22 de enero de 2009, “...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial...”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Auto 24 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01013-00(2274-13). Actor: Baudilio Páez Castro, Demandado: Procuraduría General de la Nación

A su vez, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 citado, señaló que serán conciliables todos "... los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan...", exceptuando taxativamente tres eventos: 1) conflictos de carácter tributario; 2) pretensiones con base en títulos ejecutivos en materia contractual; y 3) cuando ya hubiere caducado la acción.

En tales condiciones, resulta evidente que la acción intentada por el ciudadano BAUDILIO PÁEZ CASTRO es la prevista por el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo concerniente a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que, al tenor de lo consagrado por las normas arriba mencionadas, tienen la calidad de conciliables⁴ y, por ende, exigen la realización previa, como requisito de procedibilidad para la acción contenciosa, de la audiencia extrajudicial de conciliación, no siendo de recibo el argumento esgrimido en escrito que obra al folio 227 a 229 del expediente, ya que tales circunstancias no fueron previstas en la taxativa relación contenida en el artículo 2° del Decreto 1716 citado en precedencia.

Por lo palmario del asunto, fuerza concluir que la demanda planteada merece rechazo por ausencia del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Así mismo en decisión del 18 de marzo de 2016⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado inadmitió una demanda justamente por no agotar el requisito de procedibilidad en un asunto en el que se debatía **la legalidad de actos administrativos de carácter disciplinario**:

"En el caso de la referencia, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir la demanda a efectos de ser admitida⁶, advierte el despacho que en el acápite concerniente al cumplimiento de los elementos de procedibilidad, el actor manifestó que el asunto no es conciliable entre las partes y por lo tanto no agotó el requisito de procedibilidad.

En consideración a lo expuesto por la parte actora, y en lo concerniente a la omisión del requisito de procedibilidad, es preciso establecer que de acuerdo al artículo 19⁷ de la Ley 640 de 2001, se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

⁴ No se trata de un derecho cierto e indiscutible, como sería el caso de derechos irrenunciables, sino de derechos inciertos y, por ende, cuestionables sometibles a transacción, por ejemplo, el tiempo de vigencia de la sanción, el monto de la indemnización por perjuicios reclamados, la indexación de los dineros que resultare adeudar y los respectivos intereses.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15). Actor: William Serna Mejía. Demandado: UNGRD

⁶ Ley 1437 de 2011, artículos 161 a 169.

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁸, estableció los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, no exceptuando el requisito de procedibilidad en los conflictos que versen sobre temas disciplinarios.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para que el accionante subsane el defecto de no haber aportado prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena de su rechazo”

Y en pronunciamiento más reciente del 12 de abril de 2018⁹, ese mismo Tribunal de Cierre reiteró la posibilidad de sujetar a requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial el carácter económico de los actos administrativo **que imponen sanciones disciplinarias.**

4.3. Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial del acto complejo compuesto por: i) fallo disciplinario de primera instancia expedido el 29 de septiembre de 2017, por el Inspector General de la Policía Nacional; ii) fallo disciplinario de segunda instancia expedido el 27 de noviembre de 2017, por el Director General de la Policía Nacional; iii) Auto del 6 de marzo de 2018, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional (E) y iv) Resolución No. 01623 del 5 de abril de 2018, que retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al demandante, así mismo, lo inhabilitó para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de diez (10) años y lo excluyó del escalafón o carrera de acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia.

⁸ Decreto 1716 de 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 12 de abril de 2018, radicado 110010325000201300831 (1699-2013) C.P. William Hernández Gómez

- A título de restablecimiento del derecho, declarar que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional está obligado a:

➤ Reintegrar y reincorporar al demandante Intendente Juan Carlos Chaves Rodríguez a la Policía Nacional a un cargo de igual y/o superior categoría que ostenten sus compañeros de promoción, sin solución de continuidad desde su retiro obligado hasta su reintegro, cumplimiento y pago efectivo de la sentencia.

➤ Cancelar al demandante:

i) el pago retroactivo de las mesadas, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales que tenía derecho a la fecha de su separación o retiro y cualquier otro emolumento que constituya salario, sin solución de continuidad, que se llegue o llegare a reconocer a los compañeros del retirado, que se encuentren en servicio activo, teniendo en cuenta sus grados, ascensos y sin exigir requisito alguno diferente que la declaratoria de nulidad y orden de reintegro correspondiente, más la indexación que en derecho corresponda y;

ii) 300 salarios mínimos legales vigentes a título de reparación de daño moral infligido al demandante al destituírsele injustamente y vulnerarle sus derechos al debido proceso, mínimo vital y subsistencia de su núcleo familiar.

Posteriormente mediante auto del 14 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara, entre otros aspectos, la carencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público en obediencia a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia (fl. 107-109).

En escrito subsanatorio radicado el 1 de abril de esa anualidad, la parte actora indicó frente a este requisito (fls. 111-143):

“Me permito informar a su Señoría los siguientes aspectos:

1. Se solicitó al Centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, la cual no han fijado fecha para su desarrollo y/o evacuación, conforme se demuestra en el escrito de radicación.

2. Empero y teniendo en cuenta lo observado por el Despacho, el actor ha decidido **modificar la demanda** en el acápite de las pretensiones, no solo porque considera, que no tiene certeza hasta la fecha del perjuicio económico que se le pueda haber causado o se le llegare a causar en el futuro, por tanto, sería inviable apreciar una cantidad económica como parte del restablecimiento del derecho, dado que no tienen certeza de sus valores, lo que impediría a toda costa someter a conciliación prejudicial algún valor económico con la entidad demandada.

Por consiguiente solicita a su Señoría atender los presupuestos de la demanda en los términos que se plasman y expresan más adelante en el escrito que servirá como DEMANDA ESCRITA (sic) del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (sic) correspondiente”

Y acompañó con dicho memorial subsanatorio, una **nueva demanda** en cuyo acápite de pretensiones hizo una modificación en lo atinente al restablecimiento del derecho deprecado en el siguiente sentido (fl. 113-114):

“TERCERO. Como consecuencia de las declaraciones precedentes se ordene a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, además del reintegro y reincorporación, a reconocer al señor JUAN CARLOS CHAVES (...) los salarios y/o prestaciones económicas que conforme a la ley vigente resulte tener legítimo derecho, toda vez que, al momento de la presentación de esta demanda, el actor desconoce su valor real y le es imposible apreciar en un monto fijo en dinero (...)”

A partir del marco legal y jurisprudencia traído a colación, no existe duda para la Sala, que al pretenderse en esta demanda la nulidad **de actos disciplinarios sancionatorios**, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, era obligatoria en los términos del artículo 161 numeral 1° del CPACA.

En segundo lugar, conforme a la norma, aunque el demandante pretendiera hacer desaparecer el contenido económico de la demanda, afirmando en su “modificación

de la demanda" que pedía el pago de "los salarios y/o prestaciones económicas que conforme a la ley vigente resulte tener legítimo derecho" ello no implicaba que el proceso careciera de contenido económico y, por consecuencia, no era exigible el requisito de procedibilidad.

Obsérvese que el artículo 157 inciso 3º precisa que "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento**" Resaltado fuera de texto. Cuantía que el inciso 4º de la norma mencionada dispone, se establecerá **al tiempo de la demanda**, como lo hizo la actora al folio 30 de la demanda al calcularla **desde la fecha de retiro del servicio hasta la fecha de presentación de la demanda**.

Admitir el argumento de incertidumbre de la demanda en materia de lo que posiblemente devengaría el demandante, no es de recibo, de lo contrario, toda demanda estaría atada a atender circunstancias imprevisibles- ej: la muerte - y bajo esas condiciones, ninguna podría establecer la cuantía.

Igualmente, no se puede pasar por alto que, en caso de declararse la nulidad de los actos demandados surgiría **automáticamente** el restablecimiento del derecho, dado que desaparecida del mundo jurídico la destitución, las cosas al estado anterior **como si la decisión nunca hubiera existido**.

Entonces de accederse a la nulidad, aún, considerando su expectativa pensional, como lo expresa el recurrente, tendría lugar el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha del retiro, hasta la fecha en que inicie el disfrute de la pensión, suma a la que legalmente habría lugar.

Como lo expusiera la jueza de primera instancia, la aparente corrección de la demanda, no eliminó su contenido económico y tampoco podía hacerlo como ya se anotó.

Pero, además, la llamada "nueva DEMANDA" no es otra cosa que una reforma de la demanda que, sea dicho, sólo procede una vez **admitida ella** como se infiere de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, sin que, sobre señalar, en gracia de discusión, que al tenor del numeral 3º de esta disposición "...Frente a las nuevas pretensiones **deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad**" (Resaltado fuera de texto)

Ni siquiera, si se admitiera la existencia de la denominada "nueva DEMANDA", en aras a garantizar el acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del

derecho sustancial sobre la forma, podría aceptarse superado el requisito de procedibilidad echado de menos.

Además, no se pierde de vista que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Ministerio Público el 15 de marzo de 2019 (fl. 146-153), es decir, **un día después del auto inadmisorio** de la demanda (fl. 107) cuando ya, obviamente, había presentado la demanda como ocurrió el 31 de julio de 2018 (fl. 1, 32), desconociendo el carácter de **previo** del requisito de **procedibilidad**, es decir, que, para **proceder** a presentar la demanda, debe estar agotada la conciliación extrajudicial.

Finalmente, no sobra anotar que conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 1º, a la demanda, a **la demanda deberá acompañarse copias del acto acusado y su constancia de notificación**, entonces, no era el término de la corrección el momento procesal oportuno para señalar que los había solicitado a la entidad, pero ellos no habían sido expedidos.

La demanda se presentó el **31 de julio de 2018** (fl. 32) y la petición de copias fue presentada sólo hasta el **18 de marzo de 2019** (fl. 145), también luego de la inadmisión que ocurrió el día 14 anterior (fl. 107). Para hacer uso de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166, como lo requirió la actora, debe acreditarse que, **con anterioridad a la presentación de la demanda**, se ha formulado petición a la entidad, pero ella no fue respondida en el término de ley, por ello, lo precisa la norma, tal circunstancia debe **expresarse en la demanda**.

Por las anteriores razones se confirmará el auto que rechazó la demanda.

- **Costas:**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **Confirmar** el auto proferido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se rechazó la demanda iniciada por Juan Carlos Chaves Rodríguez contra el

348

Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por las razones expuestas en precedencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3, de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

Hoja de firmas

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Chaves Rodríguez
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
Expediente: 15001-33-33-011-2018-00193-01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy 2 de mayo 2020 siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria